

# UNA APROXIMACIÓN A LA TUTELA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA UNIÓN EUROPEA

PRIMERA SESIÓN: MULTICULTURALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES

JUANA MARIA ASTIGARRAGA ZULAICA

DOCTORANDA

## **.- Resumen**

Durante los últimos tiempos el hecho religioso vuelve a estar presente en diversos episodios de tensión social. En general, es la manifestación externa del derecho a la libertad religiosa, la que mayores dificultades plantea. Se trata de cuestiones que tienen que ver con la compatibilidad de las obligaciones laborales con los días exigidos por la confesión religiosa, con la exteriorización de símbolos religiosos en un Estado laico o con la normativa de ordenación urbanística. Son cuestiones menores si las comparamos con las guerras de religión de otros tiempos, pero son las cuestiones que atañen a nuestro día a día, a la convivencia en nuestras sociedades. ¿Y que es el Derecho, sino un orden normativo de la convivencia?

En este sentido, con una Europa sumida en una profunda crisis, cada vez más deslegitimada por la ciudadanía y a la vez necesitada de una mayor integración, en la que el sueño de la “unión de personas”, que se encontraba en sus raíces, parece que forma ya parte del pasado, la pregunta que a mi se me plantea es la siguiente: ¿podremos, desde el Derecho de la Unión Europea, contribuir a la fijación de un marco normativo lo suficientemente amplio que haga realidad una convivencia plural de la diversidad de creencias existente en nuestras sociedades?

El objetivo de mi comunicación es transmitir una visión global del modo en que se regula el derecho fundamental a la libertad religiosa en la Unión Europea y cuál es la tutela que al mismo le confieren los tribunales supranacionales europeos.

.- **Palabras clave:** Diversidad, libertad religiosa, tutela, Unión Europea, no intervención, Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

## **I.- El derecho fundamental a la libertad religiosa y su relevancia actual**

El artículo 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) bajo la rúbrica de “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, dice así:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”*

La libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona que implica la libertad de elegir libremente su religión, pero también de no elegir ninguna, la libertad de cambiar de religión, así como la libertad de manifestarla en público o en privado, individual o colectivamente.

Paralelamente a la configuración neutral o laica del Estado, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, constituye uno de los pilares básicos de toda sociedad democrática y pluralista. Es una de las libertades fundamentales de todos los Estados occidentales, lo que no significa que su alcance e interpretación sean iguales en todos los Estados miembros.

Si bien durante muchos años los asuntos relacionados con la religión y su manifestación en la esfera pública han sido una cuestión pacífica, los últimos tiempos se han mostrado más revueltos. No tenemos más que recordar las controversias ocasionadas por la primera Sentencia Lautsi<sup>1</sup> del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que condenaba a Italia por mantener crucifijos en las aulas, con la consecuente reacción del Gobierno italiano y la Sentencia definitiva de la Gran Sala rectificando la primera; o la entrada en vigor en Francia, el pasado año, de la Ley que prohíbe el burka y el niqab en cualquier espacio público, incluida la calle.

---

<sup>1</sup>.- Sentencia de 18 de Marzo de 2011 (Gran Sala).

Lo cierto es que, como consecuencia de los flujos migratorios, nuestras sociedades son cada vez más diversas. El pluralismo religioso es una manifestación más de esa diversidad, diversidad cuya gestión constituirá un reto para todas las administraciones públicas, y gestión en la que el Derecho, como orden normativo e institucional regulador de la convivencia social, tiene un papel determinante. En este sentido, es importante que tengamos en cuenta que aproximadamente las tres cuartas partes de la normativa que regula nuestro día a día procede de la Unión Europea.

## **II. Hacia la positivización de la libertad religiosa en el Derecho originario**

### **1. Evolución histórica**

El punto de partida de la Unión Europea no sólo respecto a la libertad religiosa, sino respecto a los derechos fundamentales, en general, podríamos titularlo como de “absoluto olvido”.

La protección de los derechos fundamentales no constituyó una prioridad para los padres fundadores de las comunidades europeas, lo cual era lógico si pensamos que la finalidad esencial era la consecución de unos objetivos económicos ligados al mercado común, por lo que si se tutelaban los derechos fundamentales, se hacía únicamente como consecuencia de una necesidad económica<sup>2</sup>

Es en el preámbulo del Acta Única Europea (AUE), firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986, donde se proclama por primera vez en el Derecho originario la garantía de los derechos fundamentales<sup>3</sup>. En el mismo los Estados miembros manifiestan, por un

---

<sup>2</sup>.- El ejemplo más claro en este sentido, lo constituye la inclusión del principio de igualdad de retribución entre trabajadoras y trabajadores para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor (art. 119-1 TCEE actual art. 157 TFUE). Esta inclusión no se hizo con el fin de garantizar la igualdad de mujeres y hombres, sino como consecuencia de la presión de Francia, que al estar obligada por este principio recogido en su Constitución, temía la competencia que pudieran ejercer otros países en los que fuere posible una discriminación salarial por razón del sexo.

<sup>3</sup>.- Antes del AUE, una de las primeras referencias a los derechos humanos se encuentra en la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de abril de 1973, relativa a la salvaguardia de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros en la elaboración del Derecho comunitario; mientras que por lo que respecta a las Declaraciones, la primera es la realizada por los Nueve, en la Cumbre de Copenhague de 1973, relativa a la identidad europea. Tanto a una como a otra siguieron una serie de resoluciones o declaraciones que han conducido de manera lenta pero ininterrumpida hasta el Proyecto de Tratado sobre la Unión

lado, su decisión “a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y Leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social” y, por el otro, su deseo por “defender muy especialmente los principios de la democracia y el respeto del derecho y de los derechos humanos que reafirman.”

Sin embargo, hasta el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992<sup>4</sup>, no se recoge la primera referencia expresa a los derechos humanos como contenido de Derecho comunitario.

El apartado segundo del artículo F TUE (actual art. 6 TUE), en su redacción originaria dispone que:

*“ La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.”*

El Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997, constituyó sin duda alguna, un salto cualitativo en la materia, pudiendo destacar dos elementos de especial importancia en lo que a la libertad religiosa concierne: la inclusión de un párrafo primero en la versión

---

Europea o Proyecto SPINELLI, de 1984. El proyecto SPINELLI, que pretendía una profunda reestructuración de la comunidad, quedó reducido a sus límites más modestos con la aprobación del AUE.

Dentro de este contexto, fue aprobada la Declaración del Parlamento Europeo de los derechos y libertades fundamentales, de 12 de Abril de 1989 (DOCE n° 120/51 de 12 de Abril de 1989). Esta Declaración, constituye un precedente de la actual Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A pesar de que apenas se le reconoció valor vinculante, al codificar derechos que habían sido previamente reconocidos por el Tribunal de Justicia, la Declaración trataría de servir de catálogo base al mismo, “dotándose así, por comunicación, de la propia fuerza jurídica vinculante de la que gozan dichas resoluciones judiciales” (SALINAS DE FRÍAS A., *La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2000, pág. 154).

Establece en su artículo 4 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión”. El ámbito de aplicación de este derecho, *ratione personae*, va más allá de los ciudadanos o nacionales de los Estados miembros, siendo también de aplicación a los residentes en un Estado comunitario. Si bien el precepto es sí mismo no tiene un interés excesivo, puede alcanzar un desarrollo más importante si lo ponemos en relación con otros artículos: 1 (dignidad), 3 (igualdad ante la ley), 5 (libertad de expresión y de información), 6 (vida privada), 7 (protección de la familia), 10 (derecho de reunión), 11 (derecho de asociación) y 16 (derecho a la educación).

El 9 de Diciembre de 1989, se adopta en Estrasburgo la Carta comunitaria de Derechos sociales fundamentales de los trabajadores, en lo referente a la materia que nos ocupa, su artículo 8 reconoce el derecho al descanso semanal.

<sup>4</sup> .- En este marco temporal, destaca el proyecto de Constitución Europea de 1994, elaborado por el Parlamento Europeo (PE) y aparcado también por el mismo PE. El punto tercero del Título VIII, “Igualdad ante la ley”, prohibía toda discriminación por motivos religiosos y el punto cuarto, bajo la rúbrica “Libertad de pensamiento”, garantizaba expresamente la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

consolidada del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (ex art. F TUE y art. 6 TUE tras la reforma de Lisboa), dentro de las “Disposiciones comunes” a los Estados miembros, y la Declaración número 11 del Acta Final del Tratado.

La Declaración número 11 del Acta Final del Tratado, se refiere al “Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales” y establece que *“La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. La Unión Europea respeta así mismo, el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.”*

Comparto al respecto el parecer de la profesora Rodríguez Araujo A.M<sup>5</sup>, cuando dice que “la Unión, en materia de religión, se aparta del intervencionismo: respeta y no interfiere. Pero también se aparta del indiferentismo al considerar a las iglesias y comunidades religiosas como una parte destacada de la sociedad civil, con una identidad propia y un papel específico en el proyecto europeo”. En cualquier caso, resulta cuanto menos revelador que la UE se ocupe antes del aspecto institucional del hecho religioso que de la libertad religiosa como derecho individual y subjetivo.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (Constitución Europea o TCUE), firmado en Roma el 29 de Octubre de 2004, constituyó un punto de inflexión definitivo en materia de protección de derechos fundamentales, dado que por un lado otorgó valor jurídico a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por otro, al atribuir personalidad jurídica a la Unión, hacía posible la adhesión de la misma al Convenio Europeo de Derecho Humanos (art. 6 TUE, artículo I-9 Constitución Europea, antiguo art. 6 TUE)

El TCUE, con el fin de colmar las carencias que presentaba un sistema de derechos fundamentales basado esencialmente en la casuística jurisprudencial, y de determinar el contenido primario de unos derechos definidos hasta el momento de modo fragmentario, incorporó un elemento central al mismo, una parte II que contenía la Carta de los derechos fundamentales de la Unión. En concreto, el artículo II-70 del Tratado Constitucional

---

<sup>5</sup> .- RODRIGUES ARAÚJO A.M., *Iglesias y organizaciones no confesionales en la UE: artículo 17 TFUE*, Eunsa, Madrid, 2012, pág. 226.

europeo, hacía alusión de modo directo y expreso a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, garantizando esta libertad en su doble dimensión, la interna y la externa.

Pero tal y como nos es conocido, el espejismo de un texto constitucional para Europa, generado con la firma del TCUE, se derrumba la primavera del año siguiente con el rechazo en referéndum de Francia y los Países Bajos.

## **2. El Tratado de Lisboa y la tutela del hecho religioso: una perspectiva multinivel**

El artículo 6 del Tratado de la Unión Europea incluido en la rúbrica de “Disposiciones comunes” dice así:

*“1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*

*Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.*

*Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.*

*2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.*

*3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.”*

El artículo 6 TUE, consolida el conocido como sistema de tutela multinivel de los derechos fundamentales. Así, los derechos fundamentales gozan de un triple sistema de protección: el que viene dado por la Carta de Niza, el de la Convención de Roma y el propio de los ordenamientos internos<sup>6</sup>.

Se produce una interacción entre estos tres sistemas, constituyendo el estándar mínimo de protección el fijado por el sistema del Consejo de Europa, al que deberán

---

<sup>6</sup> .- Dado el dominio del principio de subsidiariedad en esta materia, los ordenamientos internos tiene un amplio margen de determinación del contenido y límite de estos derechos.

someterse no sólo los ordenamientos constitucionales, sino que también el ordenamiento de la Unión. En este sentido, el artículo 52.3 de la Carta dispone que *“En la medida que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”*.

Es cierto que el artículo 6 TUE no alude expresamente a la libertad religiosa, pero no es menos cierto que recoge todos los presupuestos necesarios para que la misma pueda desarrollarse. A lo que si alude expresamente el Tratado de Lisboa es a la tutela del derecho desde una perspectiva colectiva. Así, el artículo 17 TFUE viene a consolidar la tendencia iniciada con la Declaración número 11 del Acta Final del Tratado de Amsterdam.

Por último, en lo que se refiere a este apartado, señalar que el artículo 19 TFUE tutela de manera indirecta, a través del principio de no discriminación, el derecho a la libertad religiosa.

### **III.- La tutela de la libertad religiosa en el Derecho derivado: la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>7</sup>**

La tutela de la libertad religiosa ha estado en la Unión Europea estrechamente vinculada al principio de no discriminación.

Esta Directiva, en su considerando primero reafirma el respeto de la Unión para con los derechos fundamentales al realizar una remisión expresa al artículo 6 del TUE<sup>8</sup> (art. 6 TUE también tras la reforma de Lisboa), pero además y en concreto en lo que al principio de no discriminación se refiere en sus considerandos 11 y 12 señala que “La discriminación por motivos de religión (...) puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, ...” y que “A tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, ...”.

---

<sup>7</sup>.- DOCE núm. L 303, de 2 de diciembre de 2000.

<sup>8</sup>.- Esta remisión al artículo 6 no resulta baladí. Dado que la Carta de Niza, incorporada como anexo al Tratado de Amsterdam carecía de valor jurídico vinculante en este momento, la remisión al artículo 6 TUE permite acudir al CEDH para dotar de un contenido mínimo al derecho a la libertad religiosa a efectos de su tutela frente a la vulneración del principio de igualdad.

En su artículo primero, la Directiva 78/2000 fija como objeto de la misma el establecimiento de un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, entre otros tipos de discriminación, al objeto de que en los Estados miembros se haga efectivo el principio de igualdad de trato.

La Directiva establece en su artículo 4.1 una excepción al principio general de no discriminación en el ámbito profesional, para aquellos casos en que “debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado”.

Desde una dimensión colectiva o institucional de la libertad religiosa, el apartado 2 del artículo 4 recoge una mención expresa a las iglesias y organizaciones cuya ética se base en la religión o convicciones de una persona: “Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional (...), o establecer en una legislación futura (...), disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales (...), no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo.

Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.”

Este punto 2, tal y como resulta del considerando 24, ha sido redactado de conformidad con la Declaración número 11 anexa al Acta Final del Tratado de Amsterdam en virtud de la cual, tal y como hemos visto, la Unión Europea respeta y no prejuzga el



estatuto nacional de las iglesias y organizaciones no confesionales, respetando asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.

#### **IV. La construcción jurisprudencial del derecho a la libertad religiosa**

En materia de tutela de derechos fundamentales en el espacio de la Unión Europea destaca, en especial, la labor realizada por el Tribunal de Justicia. Con su labor pretoriana, el Tribunal de Justicia ha garantizado de manera eficaz el respeto de los derechos fundamentales no sólo por las Instituciones de la Unión, también por los Estados miembros y la ciudadanía.

En este sentido, el artículo 6.3. TUE no ha venido sino a consolidar la labor iniciada en la década de los setenta del siglo pasado y formalizada posteriormente por el Tratado de Maastricht (art. F.2 TUE). El Tribunal de Justicia ha desempeñado y sigue desempeñando esa labor en el amplio marco de los principios generales del derecho, habiendo precisado los parámetros normativos (tradiciones constitucionales comunes e instrumentos internacionales) que en cuanto que principios generales del derecho han servido de marco jurídico de referencia para todas las instituciones.

Una vez que el tratado de Lisboa otorga a la Carta el un mismo valor jurídico que a los Tratados, la labor de este artículo 6.3 puede ser la de “cláusula complementaria y residual ante una posible aparición de nuevos derechos”<sup>9</sup>.

Si bien frente a los primeros casos que se le presentaron y ante las dudas sobre su competencia para conocer en materia de derechos fundamentales, mantuvo el Tribunal de Justicia una postura tímida, no tardó demasiado tiempo en tejer una doctrina jurisprudencial en torno a la protección de los mismos, convencido de la necesidad de fortalecer la unidad y primacía del entonces Derecho Comunitario.

Pero lo cierto es que en la materia que nos compete, la libertad religiosa, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido más bien escasa (han

---

<sup>9</sup>.- ALONSO GARCIA R., “La evolución de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en Curso de verano sobre *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del Constitucionalismo Histórico al Constitucionalismo de la Integración*, Palacio Miramar, Donostia-San Sebastián, 4-6 de julio de 2012.

sido seis<sup>10</sup> las sentencias que he localizado), no habiéndose producido curiosamente ninguna sentencia con fecha posterior, no ya a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, sino a la elaboración de la Carta.

## V. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la libertad religiosa y la libertad religiosa en el espacio regional del Consejo de Europa

La tutela que confiere la Carta a la libertad religiosa, no dista de la conferida por el texto que le sirve de inspiración, el CEDH. De hecho, el párrafo primero del artículo 10 de la CDFUE, reproduce textualmente el artículo 9 del CEDH, reconociendo en primer lugar la dimensión interna de la libertad religiosa, la externa en segundo lugar y por último, la colectiva. Las dos novedades que presenta son la omisión de los límites al ejercicio del derecho y el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. En el mismo sentido, el artículo 21 de la Carta (principio de no discriminación) se inspira en el artículo 14 del CEDH, ampliando en cierta medida la protección del derecho a la igualdad de trato conferida por este último. Una de las novedades introducidas por la Carta en relación con el CEDH es el respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística del artículo 22.

Por último, antes de concluir, quisiera al menos reseñar la dispar realidad a la que se han enfrentado el Tribunal de Justicia de la UE y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si el TJUE ha conocido seis casos en toda su historia, en materia de libertad religiosa, el TEDH sólo en lo que va de año, ha conocido ya doce<sup>11</sup>. Pero si bien me parece loable la ingente labor del TEDH, también me parece necesario sobre todo ante la futura adhesión de la UE al CEDH, criticar la falta de independencia del TEDH que, en

---

<sup>10</sup>.- *Van Duyn c. el Home Office Británico*, Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 1974; *Prais c. el Consejo de las Comunidades Europeas*, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 27 de octubre de 1976; *Van Roosmalen*, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 23 de Octubre de 1986; *Steymann*, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de octubre de 1988; *Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte c. Consejo de la Unión Europea*, Sentencia de 12 de noviembre de 1996; *X c. la Comisión*, Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1996.

<sup>11</sup>.- *Fusu Arcadie y otros contra la República de Moldavia*, Sentencia de 17 de Julio 2012; *Lorgoiu contra Rumanía*, Sentencia de 17 de Julio de 2012; *Association Les Temoins de Jehova contra Francia*, Sentencia de 5 Julio de 2012; *Savda contra Turquía*, Sentencia de 12 de Junio de 2012; *Fernández Martínez contra España*, Sentencia de 15 de Mayo de 2012; *Francesco Sessa contra Italia*, Sentencia de 3 de abril de 2012; *Manzanas Martín contra España*, Sentencia de 3 de abril de 2012; *Sindicatul Pastorul Cel Bun contra Rumania*, Sentencia de 31 de Enero de 2012; *Feti Demirtas contra Turquía*, Sentencia de 17 de enero de 2012; *Feldman contra Ucrania*, Sentencia de 12 de enero de 2012; *Tsaturyan contra Armenia*, Sentencia de 10 de Enero de 2012 ; *Bukharatyan contra Armenia*, Sentencia de 10 de Enero de 2012.

numerosas ocasiones, ha actuado influido por el temor de occidente ante el resurgir de un integrismo islámico o por la presión de las confesiones religiosas mayoritarias, tal y como ha ocurrido, a mi parecer, en el conocido caso Lautsi.

## BIBLIOGRAFIA

ALONSO GARCIA R.: “La evolución de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en Curso de verano sobre *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del Constitucionalismo Histórico al Constitucionalismo de la Integración*, Palacio Miramar, Donostia-San Sebastián, 4-6 de julio de 2012.

ALONSO GARCÍA R. y SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO D.: *La Constitución Europea. Texto, antecedentes, explicaciones*, Civitas, Madrid, 2005.

- *La carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias y jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2006.

ÁLVAREZ CONDE E. y GARRIDO MAYOL V. (Dirs.): *Comentarios a la Constitución Europea*, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en colaboración con la editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

BARRERO ORTEGA A.: “El caso Lautsi: la cara y la cruz”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 94, enero-abril 2012, págs. 379-409

CABALLERO OCHOA J.L.: “La igualdad en los textos sobre derechos humanos. La cláusula de no discriminación en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 4, 1er semestre 2003, págs. 135-152

CACHO SÁNCHEZ Y.: “La prohibición del uso del velo islámico y los derechos garantizados en el CEDH afectados por la prohibición. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 2005, Leyla Sahin c. Turquía” en [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Europeo*, número 9, 2006, págs. 1-35.

CASADEVALL J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CASTRO JOVER A.: “La tutela de la libertad religiosa en la Unión Europea y su incidencia en el ordenamiento interno español”, en VACAS FENÁNDEZ F., CELADOR ANGÓN O. y BARRANCO AVILÉS M<sup>a</sup> del C. (coords.), *Perspectivas actuales de las fuentes del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2011, págs. 95-119.

- *Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea: San Sebastián, 25 y 26 de septiembre de 1998*, Universidad del País Vasco, Leioa, 1999.

CONTRERAS MAZARÍO J.M.: “La protección de la libertad de conciencia y de las minorías religiosas en la Unión Europea: un proceso inacabado”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año VII (2002), núm. 11, págs. 155-221.

- “Estados homogéneos, unidad de Estados y miedo a la diferencia: Culturas, Religión y Derechos Fundamentales en la Unión Europea” en DIEZ DE VELASCO ABELLAN F.P. (coord.), *Miedo y Religión*, Ediciones del Orto, 2002, págs. 85-110.

CORCUERA ATIENZA J. (coord.): *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

DIEZ PICAZZO L.M.: *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003, 3<sup>a</sup> ed., 2008.

ETTMUELLER E.U.: “El presente y futuro de la libertad de conciencia y religión en la Unión Europea”, *UNISCI Discussion Papers*, núm. 14, mayo 2007, págs. 95-113.

EVANS M.D.: *Religious liberty and international law in Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ A. (Dir.): *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Colex, Madrid, 2002.

- “Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho Eclesiástico”, en *Jornadas sobre La armonización legislativa en la Unión Europea*, C.E.S.S.J. RAMON CARANDE, Madrid, marzo 1999.

- “El contenido del derecho de libertad de conciencia en la futura Constitución Europea”, en [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 2, mayo 2003, págs 1-22.

FERNÁNDEZ TOMÁS A.: “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa. Limitaciones a su eficacia y alcance generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta al Reino Unido y Polonia”, en MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES (coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, págs. 119-149.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F. y CALVO GALLEGO F.J.: “La Directiva 78/2000/CE y la prohibición por razones ideológicas: una ampliación del marco material comunitario”, *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 59/2001, págs. 125-163.

FERNÁNDEZ NIETO J.: *La aplicación judicial europea del principio de proporcionalidad*, Dykinson, Madrid, 2009.

FERNÁNDEZ SOLA N.: *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004.

FERRER ORTIZ J.: “La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesásticas en el derecho español”, *Revista Ius eta Praxis*, año 14, núm. 2, 2008, págs. 373-406.

FORNÉS DE LA ROSA J.: “La libertad religiosa en Europa” en [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 7, enero 2005, págs. 1-24.

GARCÍA DE ENTERRIA E. (coord.): *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Civitas, Madrid, 1979, 2ª ed., 1983.

GARCÍA ROCA J. y SANTOLAYA P. (coords.): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

- HERMIDA DEL LLANO C.: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Barcelona, 2005.
- JAUREGUI BERECIARTU G. y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA J.I.: “Europa en el lecho de Procusto: de la Constitución Europea al Tratado de Lisboa”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 79, Septiembre/Diciembre 2007, págs. 105-126.
- LASAGABASTER HERRARTE I. (Dir.): *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Civitas, Madrid, 2004.
- LINDE PANIAGUA E.: “La ciudadanía europea: un nuevo peldaño en la construcción del hombre de nuestro tiempo”, *Revista de derecho de La Unión Europea*, núm. 15, 2º semestre 2008, págs. 127-136.
- MANGAS MARTÍN A. (Dir.): *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008.
- MANGAS MARTÍN A. Y LIÑAN NOGUERAS D.J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid, 1996, 5ª ed., 2005, 3ª reimpresión, 2008.
- MARTÍN SÁNCHEZ I.: “El diálogo entre la Unión Europea y las iglesias y organizaciones no confesionales”, en [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 6, septiembre 2004, págs. 1-13.
- MARTÍN RETORTILLO L.: “La libertad religiosa en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 2010, págs. 287-332.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES J. (Coord.): *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008.
- “La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en Curso de verano sobre *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del Constitucionalismo Histórico al*

*Constitucionalismo de la Integración*, Palacio Miramar, Donostia-San Sebastián, 4-6 de julio de 2012

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES J. y URREA CORREAS M.: *Tratado de Lisboa. Textos consolidados del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2008, 2ª ed., 2010.

MARTÍNEZ TORRÓN J.: “El Islam en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en COMBALÍA SOLIS Z., DIAGO DIAGO Mª P. Y GONZALEZ VARAS A. (coords.), *Derecho Islámico e interculturalidad*, Iustel, Madrid, 2011, págs. 163-215.

NAVARRO VALLS R. Y MARTÍNEZ TORRÓN J.: *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

ODRIOZOLA IGUAL C.: “Relaciones de trabajo en el contexto de organizaciones ideológicas y religiosas: la directiva 2000/78/CE, de 27 de diciembre, sobre empleo y trabajo” en [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 6, septiembre de 2004, págs. 1-29.

PASTOR RIDRUEJO J. A.: “La Adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” en MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES J. (Coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, págs 151-159.

PÉREZ LUÑO. A.E.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1984, 9ª ed., 2007.

PETTTI C. y MASSIS T. (coeds.): *La liberté religieuse et la Convention européenne des droits de l'homme : actes du colloque du 11 décembre 2003 / organisé à l'auditorium de la Maison du barreau par l'Institut de formation en droits de l'homme du barreau de Paris et l'Ordre des avocats à la cour de Paris*, Bruylant, Bruxelles, 2004.



- PORRAS RAMÍREZ J.M.: “La garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Tratado Constitucional europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005, págs. 255-276.
- POYAL COSTA A.: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997.
- RELAÑO PASTOR E.: “La libertad religiosa en la Unión Europea: la Carta de derechos Fundamentales y la futura Constitución Europea”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 12, 2004, págs. 563-594.
- RELAÑO PASTOR E. y GARAY A.: “Los temores del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al velo islámico: Layla Sahin contra Turquía” en [www.iustel.com](http://www.iustel.com), *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 12, octubre 2006, págs. 1-32.
- RODRIGUES ARAÚJO A.M.: *Iglesias y organizaciones no confesionales en la UE: artículo 17 TFUE*, Eunsa, Madrid, 2012.
- RODRÍGUEZ CHACÓN R.: “Unión Europea y eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento (CE) número 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000”, *Laicidad y libertades: Escritos jurídicos*, núm. 1, 2001, págs. 137-188.
- RUIZ VIEYTEZ E.J. y URRUTIA ASUA G. (eds.): *Derechos humanos y diversidad religiosa*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2010.
- SALINAS ALCEGA S.: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI. El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*, Iustel, Madrid, 2009.
- SALINAS DE FRÍAS A.: *La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2000.

- SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO D., MIERES MIERES L.J. y PRESNO LINERA M.: *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas, Madrid, 2007.
- SOLAR CAYÓN J.I.: “Lautsi contra Italia: sobre la libertad religiosa y los deberes de neutralidad e imparcialidad del Estado”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, págs. 566-587.
- STOFFEL VALLOTON N.: “La Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: evolución de la cuestión, previsiones y posibles consecuencias” en MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES J. (Coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, págs. 179-198.
- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA J.I.: “El reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales en la Unión Europea, en *Master en Integración Política y Unión Económica en la Unión Europea*, UPV-EHU, 2011-12.